

# MANEJO DE LAS CUENTAS Bancarias Productivas de Recursos Federales



*Esta colaboración identifica las obligaciones de los entes públicos con relación al manejo de las cuentas bancarias productivas que se aperturan para recibir las aportaciones y otras transferencias de recursos federales. Aquí se advierte la inconveniencia de usar estas cuentas para fines no permitidos por las disposiciones legales, ya que, al ser fiscalizadas por la Auditoría Superior de la Federación, seguramente el ejercicio no autorizado de estas transferencias acarrearía sanciones.*

**María Beatriz Estrada Ibarra**  
mestrada@indetec.gob.mx

## ANTECEDENTES

A finales de 1997 se reforma la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) para adicionar el Capítulo V que crea las Aportaciones Federales para entidades federativas y municipios, las cuales fueron incorporadas como fondos de recursos del Ramo 33 en el Presupuesto de Egresos de la Federación a partir del ejercicio fiscal 1998.

Los Fondos de Aportaciones Federales (LCF, art. 25) son recursos transferidos a las haciendas de las entidades y los municipios condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de objetivos para cada tipo de aportación, los fondos tienen como propósito atender de forma coordinada temas prioritarios, tales como nómina y gasto operativo en educación básica y normal, servicios de salud,

infraestructura social y educativa, fortalecimiento institucional, educación tecnológica y de adultos, asistencia social y seguridad pública.

Por otro lado, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) en su artículo 82 establece que las dependencias federales que realicen convenios de coordinación con las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar funciones o programas, podrán transferir recursos federales con cargo a sus propios presupuestos, sin que estos recursos pierdan su naturaleza federal.

El numeral 82 también estipula en la fracción IX, que a los entes públicos que perciban recursos reasignados o descentralizados se les solicitará la apertura de una cuenta bancaria específica que permita la identificación de los recursos para efecto de comprobación de su ejercicio y fiscalización.



En consecuencia, el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) los clasifica como 'recursos federales etiquetados' por medio del Clasificador por Fuente de Financiamiento, donde los define de la siguiente manera:

Son los que provienen de la Federación, destinados a las Entidades Federativas y los Municipios, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación, que están destinados a un fin específico por concepto de aportaciones, convenios de recursos federales etiquetados y fondos distintos de aportaciones.

(CONAC, 2016)

Estos recursos son fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación (según mandata la LCF, art. 49, párr. 4 fracción III y IV, así como el art. 14 de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF) fracción I, inciso a), lo cual obliga a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

a operarlos de modo eficiente y transparente, de tal manera que se garantice tanto una adecuada rendición de cuentas de la transferencia como el cumplimiento de los objetivos correspondientes a cada fondo, y se eviten desviaciones o conductas sancionables (Alderete y Paredes, 2022, p.13).



## DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DE APORTACIONES FEDERALES

La Ley de la Tesorería de la Federación en el art. 39 prevé, entre las obligaciones de la Tesorería, la de realizar pagos a cargo del Gobierno Federal a través de transferencias de recursos a las entidades federativas, las cuales deben aperturar una cuenta bancaria productiva para recibir las aportaciones federales.

En caso que los entes públicos reciban depósitos improcedentes o en exceso, estarán obligados a reintegrarlos en un plazo de tres días hábiles contando a partir de que la Tesorería de la Federación les solicite la devolución de los mismos, y en caso que el receptor del recurso no realice el reintegro correspondiente en el plazo señalado, se le solicitará el pago de rendimientos financieros según los términos del reglamento de la misma Ley de Tesorería (LTF, art. 41).



## LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LGCG) Y LA NORMATIVA APLICABLE PARA RECEPCIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES

El objeto de esta Ley según su artículo 1, es establecer criterios generales que rigen la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos con el fin de lograr una adecuada armonización.

En congruencia con las disposiciones federales analizadas en los párrafos anteriores, la LGCG también dispone, en su artículo 69, que los entes públicos deberán contar con una cuenta bancaria productiva específica de vigencia anual por cada fondo de aportaciones, programa de subsidios y convenios de reasignación, y en estas cuentas se manejarán exclusivamente los recursos etiquetados y sus rendimientos, y no podrán incorporar recursos locales ni aportaciones que realicen, en su caso, terceros que sean beneficiarios de obras o acciones.

El numeral añade que los recursos etiquetados que reciben las entidades federativas solo podrán ser transferidos por las dependencias federales y la Tesorería de la Federación en sus respectivas cuentas bancarias productivas.

Se destaca la claridad del citado artículo 69 de la LGCG, al referir que las entidades federativas y los municipios deben aperturar cuentas bancarias productivas específicas para recibir las transferencias federales y no deben mezclar otro tipo de ingresos locales en ellas, y de ser así se entiende que se está incurriendo en un acto no autorizado.

## GASTO FEDERAL ETIQUETADO Y LA CUENTA BANCARIA PRODUCTIVA

La Ley de Disciplina Financiera (LDF) resume en su concepto las Transferencias federales etiquetadas las que ya se abordaron en el presente escrito, indicando que son “recursos que reciben de la Federación las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal a las que les considera el ramo 33, así como, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la LFPRH y el Presupuesto de Egresos de la Federación”.

Por lo tanto, las cuentas bancarias productivas a las que se refiere el art. 69 de la LGCG, atienden a los recursos etiquetados con fin específico, queda excluido para estos efectos el ramo 28 que se deriva de las participaciones federales puesto que sus recursos son considerados de libre disposición entendiéndose que no están destinados a un fin específico.

Ahora bien, estas cuentas bancarias productivas deben ser exclusivas para cada fondo, programa o convenio etiquetado para una sola gestión, evitando combinar los de otros años.

Para la debida observancia de las leyes antes descritas, la LGCG establece en su artículo 69 que en la preparación de su información financiera los entes públicos deben incluir una relación de cuentas bancarias productivas —específicas para la recepción de las aportaciones federales— y estas formarán parte de la cuenta pública correspondiente.

Para que esta información se genere y publique con base en estructuras y formatos armonizados, el CONAC emitió la “Norma para establecer la estructura de información de la relación de las cuentas bancarias productivas específicas que se presentan en la cuenta pública, en las cuales se depositen los recursos federales transferidos”.

En la figura siguiente se reproduce el formato referido:

**Figura 1**  
**Formato para Informar la Relación de Cuentas Bancarias Productivas**

Entidad Federativa/Municipio: Relación de cuentas bancarias productivas específicas Periodo (anual)		
Fondo, Programa o Convenio	Datos de la Cuenta Bancaria	
	Institución Bancaria	Número de Cuenta

**Nota:** Solo información de cuentas bancarias del ejercicio fiscal correspondiente.

**Fuente:** CONAC (2013).



## OPERACIÓN INADECUADA DE LAS CUENTAS BANCARIAS PRODUCTIVAS

En el manejo de estas cuentas productivas se han observado conductas recurrentes por parte de algunos entes públicos, que al carecer de flujo de efectivo para hacer frente a sus obligaciones más inmediatas consideran como una opción extraer recursos de estas cuentas en calidad de “préstamos provisionales”. Por este acto incurren en una conducta no autorizada y al momento de la revisión de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) podría ser considerada como falta administrativa, por el hecho de no respetar el adecuado manejo de las cuentas bancarias de los recursos etiquetados, o incluso por estar afectando de manera importante a la hacienda pública federal, puesto que se les llama “productivas” porque generan intereses o rendimientos financieros, es por esto que al regresar el recurso que fue tomado de manera indebida se deberá reintegrar con todo e intereses. Por estas acciones los servidores públicos podrían ser acreedores a una sanción que se determinará en apego a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA).



La ASF, publica el Marco de Referencia General del Gasto federalizado, Cuenta Pública 2021, donde se dan una explicación de la revisión al gasto federalizado exponiendo hallazgos y por el manejo inadecuado de las cuentas bancarias productivas realiza la siguiente recomendación a las entidades federativas:

Administrar en una cuenta bancaria productiva, específica y única los recursos y rendimientos financieros del programa y, en caso de que se generen transferencias de esta cuenta bancaria a cuentas pagadoras, registrar las operaciones contables y presupuestarias que acrediten claramente la trazabilidad del recurso.



## FISCALIZACIÓN DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES ETIQUETADAS

La obligación de supervisar las aportaciones nace en la LCF (art. 49) Así como de la CPEUM el art. 79 por lo tanto, cuando se promulgó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF), publicada en el DOF el 18 de julio de 2016, los recursos etiquetados fueron considerados como objeto de fiscalización por parte de la ASF.

Con base en los artículos 17 fracciones XIII, XV y XVI, 40 fracciones IV y V, y 67 fracciones I y II de la LFRCF, la ASF tiene la facultad de promover responsabilidades en términos de la LGRA, así como la de determinar el tipo de falta administrativa en la cual incurrió el funcionario público y promover posibles sanciones derivado de una debida investigación.



## RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La LGRA establece las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran.

En su artículo 7 fracción VI, esta Ley ordena que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo un adecuado manejo de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y estos serán administrados bajo los principios de “austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.

En este sentido, es importante recordar que los recursos etiquetados tienen destinos específicos, entendiéndose que no podrán ser utilizados para otros fines, por lo que sus cuentas bancarias productivas operarán solo este tipo de recursos y los rendimientos que generan, de modo que se debe evitar realizar transferencias o pagos con un destino diferente.

Al verificar que los recursos federales se ejerzan en apego a la normativa, la ASF a través del informe de presunta responsabilidad administrativa promoverá ante el tribunal, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las posibles sanciones a cargo de los servidores públicos.

Considerando que el tema que se está tratando es sobre manejo de recursos, aquí podría encuadrar una falta administrativa **grave** que es la de “desvío de recursos públicos”, según la cual será responsable de esta falta “el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables”.



## SANCIONES APLICABLES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La LGRA dispone que cuando un servidor público haya incurrido en una falta administrativa grave y en el supuesto, de haber causado un daño a la hacienda pública federal, se iniciará proceso cuya resolución y en su caso, sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas.

Las sanciones administrativas que considera la LGRA para las faltas administrativas graves son las siguientes:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. (LGRA, art. 78)



## CONCLUSIÓN

Las entidades federativas y los municipios reciben transferencias federales etiquetadas (entre ellas las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la LCF), este tipo de recursos son destinados para apoyar a diversos objetivos específicos.

Distintas leyes refieren la forma de transferir estos recursos, en el caso de la LGCG indica que los entes públicos deben aperturar una cuenta bancaria productiva donde se abonarán exclusivamente las

transferencias federales etiquetadas y no deben realizar en ellas depósitos de ingresos locales, por lo tanto, tampoco deberán destinar estos recursos a otros objetivos ajenos a los fines asignados, aunque fueran prioridad del mismo ente, porque el órgano de fiscalización podría interpretarlo como desvío de recursos (estipulado como falta administrativa grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas).

## FUENTES CONSULTADAS

- LGCG. Ley General de Contabilidad Gubernamental. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada DOF 30-01-2018. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG\\_300118.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG_300118.pdf)
- CONAC. Consejo Nacional de Armonización Contable. (2016). Clasificador por Fuentes de Financiamiento. Publicado originalmente en el DOF del 2 enero de 2013, última reforma publicada DOF 20-12-2016. [https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR\\_01\\_02\\_007.pdf](https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_007.pdf)
- LCF. Ley de Coordinación Fiscal. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada DOF 30-01-2018. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/31\\_300118.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/31_300118.pdf)

LFRCF. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada DOF 20-05-2021.

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF_200521.pdf)

LGRA. Ley General de Responsabilidades Administrativas. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada DOF 27-12-2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

LTF. Ley de Tesorería de la Federación. México. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30-12-2015 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTF.pdf>

LFPRH. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada DOF [DOF 13-11-2023 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH.pdf)

LFRCF. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada. Última reforma publicada DOF 20-05-2021 [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF_200521.pdf).

LDF. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada DOF 10-05-22. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDFEFM.pdf>.

CONAC. Consejo Nacional de Armonización Contable. (2013). Norma para establecer la estructura de información de la relación de las cuentas bancarias productivas específicas que se presentan en la cuenta pública, en las cuales se depositen los recursos federales transferidos. Publicada en el DOF 03-04-2013. [https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR\\_01\\_14\\_010.pdf](https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_14_010.pdf)

MRGGF. Marco de Referencia General del Gasto Federalizado Cuenta Pública 2021. [https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2021c/Documentos/Auditorias/MR-GENERAL\\_a.pdf](https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2021c/Documentos/Auditorias/MR-GENERAL_a.pdf).

Alderete Ibarra, E. y Paredes Beatriz, G. (2022). *Aspectos básicos de los Fondos de Aportaciones Federales del Ramo 33*. México: INDETEC. En <https://www.indetec.gob.mx/visualizar.php?x=/biblioteca/Especiales/Aspectos-basicos-de-los-Fondos-de-Aportaciones-Federales-del-Ramo-33.pdf>

## María Beatriz Estrada Ibarra

Maestra en Administración Pública por el Instituto de Administración Pública del Estado de Jalisco, Licenciada en Contaduría Pública por la Universidad de Guadalajara. Actualmente forma parte del equipo de especialistas de la Dirección de Desarrollo Administrativo de la Hacienda Estatal en INDETEC.